



Resolución 233/2020, de 4 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-49/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Sardón de Duero (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2019, D. XXX presentó, a través de registro público, un escrito solicitando información pública, dirigido al Ayuntamiento de Sardón de Duero (Valladolid). La información solicitada a través de dicho escrito se concretaba en lo siguiente:

“... copia del catálogo de bienes protegidos del municipio”.

Segundo.- Con fecha 30 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Sardón de Duero (Valladolid), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 25 de septiembre de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto que, con fecha 10 de marzo de 2020, se había remitido a D. XXX la siguiente documentación:

“- Catálogo de Edificios y protección de entornos y espacios naturales en suelo urbano, recogidos en las vigentes Normas Subsidiarias Municipales.

- Catálogo de protección recogido en las Normas Urbanísticas Municipales de Sardón de Duero (Valladolid), en fase de aprobación inicial y pendiente de aprobarse definitivamente por la Comisión de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid”.



Quinto.- En consideración a la comunicación que había remitido el Ayuntamiento de Sardón de Duero, con fecha 21 de octubre de 2020 se dio traslado de la misma al reclamante para que, en el plazo de un mes, pudiera presentar ante esta Comisión las alegaciones que estimara oportunas sobre la documentación de la que se le habría dado traslado y, en particular, sobre la satisfacción de su solicitud de información pública mediante la coincidencia de la información facilitada con la solicitada.

Con ocasión del traslado para alegaciones, también se hizo saber al reclamante que, en el caso de no recibirse sus alegaciones en el plazo indicado, y en atención al contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Sardón de Duero, se entendería que su solicitud de acceso a la información pública había sido atendida.

Mediante el correspondiente acuse de recibo de correos, consta que, con fecha 27 de octubre de 2020, fue entregado en domicilio el escrito remitido por la Comisión de Transparencia para el trámite de alegaciones. No obstante lo anterior, hasta la fecha, D. XXX no ha presentado alegaciones al respecto ante la Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación de la reclamación, el Ayuntamiento de Sardón de Duero ha facilitado al reclamante la documentación para atender a aquella solicitud, tal como se desprende del informe remitido por dicho Ayuntamiento, así como del resultado del trámite de alegaciones dado al reclamante para que pudiera desvirtuar, en su caso, que se había satisfecho su derecho de acceso a la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha hecho efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto, puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Sardón de Duero (Valladolid) ante el que se formuló la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López